

F , Jorgelina s/ venta de sustancias medicinales s/ receta médica
CSJ 1623/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Moreno, y el Juzgado Federal de Mercedes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Ricardo D , apoderado del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Buenos Aires.

En ella refiere que la farmacéutica Edith Nélide B , miembro titular del Tribunal de Disciplina de aquella colegiatura, le hizo saber que en un domicilio del partido de General Rodríguez se estarían comercializando ilegítimamente medicamentos cuyo expendio requeriría receta médica. Por tal motivo, D se hizo presente en el lugar señalado y advirtió la existencia de un local de venta mayorista de productos alimenticios, de limpieza y medicamentos. En esa oportunidad habría adquirido varias medicinas sin presentar la receta correspondiente (fs. 1/2).

La agente fiscal provincial solicitó una orden de allanamiento, registro, requisa y secuestro en el domicilio mencionado. El juez provincial, sin embargo, no hizo lugar a ese requerimiento y calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quiquies* del Código Penal. Por tal motivo declinó su conocimiento a favor de la justicia federal (fs. 3/8 y 10/12).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues, de lo actuado, no surgía de manera concluyente que se hubiera acreditado la conducta

denunciada. Por otra parte, agregó que la investigación de aquella figura penal no pertenecía a la órbita de su conocimiento (fs. 19/20).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 22).

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

Entiendo que esa situación se da en el presente caso, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos por el denunciante, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez provincial, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428

F , Jorgelina s/ venta de sustancias medicinales s/ receta médica
CSJ 1623/2018/CS1

L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Producción General de la Nación